

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Circular.

Trasladando una Real orden referente á los buques españoles que hayan de carenarse en el extranjero.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en circular de 12 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 2 del actual una Real orden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de Marzo y 13 de Agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera averia ó contratiempo; y en la segunda exceptuando al vapor *Primer Gaditano* de las penas á que se habia hecho merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la Real orden de 30 de Marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla previsto y expresamente penado en el artículo 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la Instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo qual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daria lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del país y tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor *Primer Gaditano*, atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se espresan. Segovia 18 de Julio de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Circular.

Declarando que los algodones en rama que se espresan, están en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Península.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en circular de 12 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Di-

reccion general, en 30 de Junio último, la Real orden que sigue.—La Reina se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Barcelona, pidiendo que no se exija á los algodones en rama procedentes de los depósitos de América y puntos de produccion, los cuatro reales en quintal, por derecho de consumo, que marca el *Suplemento* circulado de los actuales aranceles. En su vista, y teniendo presentes las razones manifestadas por esa direccion general, acerca del punto en cuestion, S. M. se ha servido declarar: que los citados algodones en rama estan en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Península. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 19 de Julio de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

La Direccion general de Loterias me dice en 19 del que rige lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 6 del actual la Real orden siguiente.—Al Director general del Tesoro digo con esta fecha lo que sigue:—La Reina se ha servido mandar que todos los giros de esa Direccion general que se destinan al pago de ganancia á los jugadores de la Loteria, sean precisamente en oro ó plata. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.—La Direccion la traslada á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletin oficial de esa provincia para satisfaccion de los jugadores.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se espresan en la preinserta comunicacion. Segovia 21 de Julio de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Circular.

Resolviendo un caso referente á la toma de razon en el oficio de hipotecas, de cierta escritura de retractos.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en circular de 10 del actual lo siguiente:

«Con fecha 29 de Enero último se comunicó á la Intendencia de esta provincia la resolucion siguiente dictada por esta Direccion general en 27 del propio mes.—En vista del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de D. Manuel María de Angulo en solicitud de que, sin exigirle derechos de hipotecas, se le admita á la toma de razon una escritura de retracto ó de tanteo que ejerció y realizó como esposo de Doña Andrea Sanchez Usero, de varias partes de casa sita en las

cuatro calles de esta Corte entre las de la Cruz y Príncipe, señalada con los números, primero antiguo y uno y dos moderno re la manzana doscientos doce, que los herederos de Doña María Sánchez Usero permutaron con otras fincas de D. Miguel de Cuaves; y teniendo presente la Direccion que por el retracto el cual no es otra cosa que el derecho que por las leyes, costumbre ó pactos compete á alguno para anular y tomar para sí por el mismo precio la finca vendida á otro, no se ha verificado en el presente caso real y verdaderamente, sino una sola verdadera y completa venta, ó sea una traslacion de dominio en favor del tanteador ó retrayente, puesto que la primera venta ó permuta no llegó á tener eficacia ni consecuencia de perfecto, directo ni útil dominio, ha resuelto que no deben pagarse sino unos solos derechos de hipotecas, es decir, que anulada la primera venta, debe reintegrarse al comprador del precio y de los derechos de hipotecas desembolsados, los cuales, habiéndose ejercitado y declarado el retracto, que es cuando se realiza y se asegura para siempre la traslacion de dominio de la finca tanteada, deben satisfacerse por el tanteador ó retrayente.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la preinserta resolucion pueda ser aplicada á todos los casos que en esa provincia ocurran de la misma naturaleza que el de que se hace mérito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 23 de Julio de 1849.—P. O., Nicasio Morales.

Insértese.—P. A. del Sr. G. P., Joaquin Badué.

#### Circular.

Resolviendo que los documentos privados de que habla, son los que deben sujetarse al registro de hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en circular de 18 del actual, lo siguiente.

«En 4 de Junio último fué comunicada por esta Direccion general al Intendente de la provincia de la Coruña la resolucion siguiente.—En vista de las dudas ocurridas y consultadas por V. S. en 26 de Mayo último sobre la Real orden de 27 de Julio de 1847, referente al art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el cual se estableció el actual sistema hipotecario, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes, que tanto por el contenido de la citada Real orden, cuanto por lo manifestado al circularse por la misma Direccion, se ve claramente sin que haya lugar á género alguno de duda que, lejos de haberse derogado por dicha Real orden el art. 21 del expresado Real decreto de 23 Mayo, se ha explicado su verdadera inteligencia, reducida á que, si bien se sujetaron al registro de hipotecas, á la vez que los públicos, los documentos privados en que no interviniere escribano, debia entenderse de aquellos documentos para los cuales no se exige como necesaria circunstancia el otorgamiento de escritura pública; y que por consecuencia no se quiso eximir ó prescindir del otorgamiento de escritura pública y en el papel sellado correspondiente, respecto á aquellos documentos de ciertos actos ó contratos que sin estos requisitos indispensablemente exigidos por las leyes, no pueden hacer fé en juicio ni servir á los interesados de título legítimo de sus derechos ó propiedades; correspondiendo á los Tribunales de Justicia examinar y declarar los casos en que los documentos deben ser públicos ó privados.—Lo que la misma Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas, y con el fin de que no haya lugar á dudas sobre la inteligencia y verdadero espíritu del art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 27 de Julio de 1847 que se citan en la preinserta resolucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia y Julio 23 de 1849.—P. O., Nicasio Morales.

Insértese.—P. A. del Sr. G. P., Joaquin Badué.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar dos casas, sitas en el lugar de San García en esta provincia, puede acudir á tratar, en esta ciudad á la de D. Lorenzo Muñoz, calle Real, núm. 24, y en San García á D. Eladio del Pozo Garzon.

Se permite la insercion.

OBRAS de D. José María Florez, que se despachan en la imprenta de D. Eduardo Baeza á los precios siguientes:

Lecciones autografiadas para facilitar la lectura de manuscritos en las escuelas:

- 1.<sup>a</sup> série. Religion y moral á 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. ejemplar.
- 2.<sup>a</sup> id. Geografía de España á 3 rs. id.
- Impresos de la 1.<sup>a</sup> série... á 1 rs. id.
- Cartillas... á 2 rs. id.
- Geografías sin mapa... á 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. id.
- Idem con mapa... á 5<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. id.
- Mapas de España de 4 á 7 rs. cada uno.

Se permite la insercion.

## HISTORIA EVANGÉLICA

confirmada por la Juddica y Romana. Escrita en francés por el reverendísimo padre D. Pablo Pezron, religioso de la estrecha observancia de la Orden del Cister en la Abadía de Prieres, doctor en Teología de la Facultad de París etc. Traducida al castellano por D. J. O. y S. Presbítero.

#### PROSPECTO.

El autor de esta obra se propuso tratar la historia sagrada de un modo nuevo, pero en extremo difícil aunque no superior á su grande erudicion y vasta lectura. Salió de su empeño con la felicidad y lucimiento que verán nuestros lectores en la esmerada traduccion que les presentamos, hecha por otro sabio y virtuoso Eclesiástico, que al fin de sus dias quiso hacer comun un libro tan útil á cuantos traten de instruirse á fondo de los divinos misterios de nuestra Santa Religion. Consideramos pues superfluo entrar en mayores elogios de esta obra, contentándose con añadir, que en ella están tratados con la mas severa crítica algunos puntos oscuros de historia y cronología, y esplicados con singular maestría los pasajes difíciles del Evangelio. El último tomo contiene ademas dos importantes disertaciones, la primera sobre el año de la pasion del Salvador, y la segunda sobre el tiempo en que los judíos celebraban la Pascua.

#### Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de dos tomos, de unas 600 páginas cada uno.

Sale en entregas de 32 páginas en 8.<sup>o</sup> prolongado, de excelente papel y esmerada impresion al precio de 2 rs. cada una, tanto en Alcoy como en provincias, franco el porte.

Los suscriptores de esta pagarán las entregas al tiempo de recibirlas; los de Provincia es necesario adelantar el importe de cinco entregas á lo menos.

Al fin de cada tomo se dará una bonita cubierta de color para su encuadernacion.

Se suscribe tambien directamente, enviando el importe en una libranza sobre correos ú otra de fácil cobro. En esta ciudad casa de D. Valentín Sebastian, calle de S. Agustín, núm. 10.

Se permite la insercion.